

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prestaciones.

**22984**

*ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Ayuntamiento de la villa de Manzanera.*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha de 28 de marzo de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 19.222, interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Manzanera contra este Departamento, sobre cotización empresarial, en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número diecinueve mil doscientos veintidós, promovido por el Procurador señor Santías, en nombre y representación del Ayuntamiento de Manzanera (Teruel), contra la resolución del Ministerio de Trabajo de trece de agosto de mil novecientos setenta, en cuanto desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el actor contra la decisión de la Dirección General de la Seguridad Social de siete de abril del mismo año que, a su vez, desestimó petición formulada por el Ayuntamiento sobre extensión de la cotización empresarial al Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria; y en consecuencia declaramos nulas tales resoluciones por no ajustadas a derecho, declarando el derecho del Ayuntamiento de Manzanera a la no sujeción al régimen empresarial de cotización empresarial de la Seguridad Social Agraria a que este proceso se contrae, así como exento del pago de las cuotas giradas hasta el momento de la interposición del recurso contencioso (siete de octubre de mil novecientos setenta) por ser nulos tales actos administrativos de aplicación, disconformes con el ordenamiento jurídico. Absolviendo a la Administración demandada de lo demás instado. Y sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—Manuel Gordillo.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón (rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prestaciones.

**22985**

*ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Cooperativa Agrícola «Los Santos Mártires», de Calahorra (Logroño).*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha de 7 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo número 401.980, interpuesto por Cooperativa Agrícola «Los Santos Mártires», de Calahorra, contra este Departamento, sobre acta de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social; en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos un mil novecientos ochenta, promovido por el Procurador señor Granda, en nombre y representación de la Cooperativa Agrícola «Los Santos Mártires», de Calahorra (Logroño), contra la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de veinte de noviembre de

mil novecientos setenta y uno, en cuanto desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la actora, contra decisión de la Delegación Provincial de Logroño de doce de febrero anterior y confirmatoria del acta número cuarenta y cinco/setenta, girada a la Cooperativa demandante por falta de aplicación al Régimen General de la Seguridad Social, debemos anular y anulamos dichas resoluciones por no ajustadas a derecho, con todas las consecuencias inherentes a tal declaración y condenando a la Administración demandada a que reintegre a la Cooperativa demandante las cantidades por cuotas y demás conceptos anulados por esta sentencia. Todo ello sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Paulino Martín.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prestaciones.

**22986**

*ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan J. Tena Jovani.*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 14 de febrero de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 404.386, interpuesto por don Juan J. Tena Jovani contra este Departamento, sobre apertura de farmacia; en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan José Tena Jovani, contra las Resoluciones de la Dirección General de Sanidad de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y uno y doce de diciembre de mil novecientos setenta y dos, que autorizaron a doña Isabel Victoria Garcés Castilla la apertura de una nueva farmacia en las Aduanas del Mar, de Jávea (Alicante), debemos declarar y declaramos no ser los mismos ajustados a derecho y en consecuencia los anulamos; sin expresa mención de las costas del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—José L. Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Aurelio Botella.—José Gabaldón (rubricados).»

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Ordenación Farmacéutica.

**22987**

*ORDEN de 21 de julio de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Telefónica Nacional de España».*

Ilmos. Sres.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 7 de diciembre de 1976 en el recurso contencioso-administrativo número 403.571, interpuesto por «Compañía Telefónica Nacional de España» contra este Departamento, sobre sanción por infracción de la legislación laboral; en virtud de las facultades concedidas por Orden de 25 de agosto de 1977,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la excepción de inadmisibilidad alegadas, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos tres mil quinientos setenta y uno, promovido por el Procurador se-